

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0663/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0663/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de agosto de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202321722000041, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Para conocimiento de la ciudadanía, se solicita la siguiente información:

1. ¿Quién es el titular o encargado de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre"? ¿Cuándo fue nombrado? ¿Qué ingreso mensual percibe? ¿Qué tipo de nombramiento tiene: de base, por honorarios o personal de confianza? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.
2. ¿Quién es el titular o director general de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.
3. ¿Quién es el titular de la Tesorería Municipal? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.
4. ¿Quién es el titular de la Secretaría Municipal? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.

Aunado a lo anterior, preguntar a los servidores públicos antes señalados, en los puntos 1, 2, 3 y 4, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

Respecto a las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino 2022-2024, preguntar a todos ellos, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la actual administración pública municipal de Santa Lucía del Camino, Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000041 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación con No. de oficio MSLC/31/RH/2022, emitida por el jefe del departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el C. Alexander Gómez Toledo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sin otro particular de momento me reitero a sus órdenes para resolver cualquier duda, aclaración o comentarios al respecto. Saludos cordiales.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número UT/122/2022, de 18 de julio de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, dirigido a la solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000041 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación con No. de oficio MSLC/31/RH/2022, emitida por el jefe del departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el C. Alexander Gómez Toledo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sin otro particular de momento me reitero a sus órdenes para resolver cualquier duda, aclaración o comentarios al respecto. Saludos cordiales.

2. Copia del oficio MSLC/31/RH/2022, de 15 de agosto de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en el que sustancialmente señaló lo siguiente

El que suscribe C. Alexander Gómez Toledo, Jefe del departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a su oficio UT/117/2022 en dónde remite solicitud de información con No. de folio 202321722000041, me permito responder lo siguiente:

1. ¿Quién es el titular o encargado de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre"? ¿Cuándo fue nombrado? ¿Qué ingreso mensual percibe? ¿Qué tipo de nombramiento tiene: de base, por honorarios o personal de confianza? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.

Titular de la Unidad Básica de Rehabilitación	L.E.Q. Jorge Eduardo Taurino Jiménez
Fecha de Nombramiento	10 de enero del 2022
Ingreso mensual	\$14,000.00 MXN
Profesión	Licenciado en enfermería quirúrgica
Cuenta con cédula profesional?	Sí

2. ¿Quién es el titular o director general de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.

Director de la Clínica Municipal	Médico Jair Fared Pérez Luna
Fecha de Nombramiento	10 de enero del 2022
Ingreso mensual	\$14,000.00 MXN
Profesión	Médico cirujano
Cuenta con cédula profesional?	Sí

3. ¿Quién es el titular de la Tesorería Municipal? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.

Titular de la Tesorería Municipal	C.P. Violeta Naranjo Calvo
Fecha de Nombramiento	01 de enero del 2022
Ingreso mensual	\$20,000.00 MXN
Profesión	Licenciada en contaduría
Cuenta con cédula profesional?	Sí

4. ¿Quién es el titular de la Secretaría Municipal? ¿Cuándo fue nombrado? Y ¿qué ingreso mensual percibe? Mencionar, además, cuál es su profesión y si cuenta con cédula profesional.

Titular de la secretaria municipal	Lic. Sandra Daniela Taurino Jiménez
Fecha de Nombramiento	01 de enero del 2022
Ingreso mensual	\$20,000. MXN
Profesión	Licenciada en Ciencias y técnicas de la comunicación.
Cuenta con cédula profesional?	Sí

Lo anterior con fundamento en el artículo 134 de las Ordenanzas Municipales de Santa Lucía del Camino.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

Con fecha 26 de agosto del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que, en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

En virtud de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 202321722000041, se exige una respuesta más clara sobre los siguientes puntos que fueron descartados de la solicitud y, por ende, no explicados debidamente.

1. ¿Cuál es el número de cédula profesional del C. Jorge Eduardo Taurino Jiménez? ¿El susodicho tiene alguna persona con la que comparta lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.
2. ¿Cuál es el número de cédula profesional del C. Jair Fared Pérez Luna? ¿El susodicho tiene alguna persona con la que comparta lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.
3. ¿Cuál es el número de cédula profesional de la C. Violeta Naranjo Calvo? ¿La susodicha tiene alguna persona con la que comparta lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.
4. ¿Cuál es el número de cédula profesional de la C. Sandra Daniela Taurino Jiménez? ¿La susodicha tiene alguna persona con la que comparta lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.
5. Saber si los actuales regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio

y que trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada instructora de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0663/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos

Ninguna de las partes realizó manifestación en el plazo establecido por acuerdo de 2 de septiembre de 2022.

Sexto. Cierre de instrucción

Mediante el acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones durante el plazo establecido por auto de 2 de septiembre de 2022; por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 147 fracciones V y VII de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI,

del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 1 de agosto de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 23 de agosto de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 26 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión se configura la causal establecida en el artículo 155, fracción IV de la LTAIPBG, en relación con el artículo 154, fracción VII. Así, se tiene que la parte recurrente en su motivo de inconformidad amplía la solicitud de información original, toda vez que, inicialmente requirió únicamente que se mencionara si cada servidor público referido contaba con cédula profesional, como se muestra en la transcripción en lo que hace a esa parte:

“...Mencionar, además, cuál es su profesión y **si cuenta con cédula profesional...**”

No obstante, en su motivo de inconformidad refiere que no se le entregó el número de cédula profesional de los servidores públicos mencionados, como se muestra a continuación:

- ¿Cuál es el número de cédula profesional del C. Jorge Eduardo Taurino Jiménez?
- ¿Cuál es el número de cédula profesional del C. Jair Fared Pérez Luna?
- ¿Cuál es el número de cédula profesional de la C. Violeta Naranjo Calvo?
- ¿Cuál es el número de cédula profesional de la C. Sandra Daniela Taurino Jiménez?

Por lo anterior, queda acreditado que lo manifestado en el motivo de inconformidad de la parte recurrente, no fue requerido en la solicitud de información inicial, toda vez que únicamente solicitó saber si los servidores públicos mencionados, contaban con cédula profesional.

En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Lifis

Para mayor apreciación, es importante identificar la información solicitada, la respuesta recaída a la misma y el agravio referido por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1. ¿Quién es el titular o encargado de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre"?	L.E.Q. Jorge Eduardo Taurino Jiménez	No se inconforma
1.1 ¿Cuándo fue nombrado?	10 de enero del 2022	
1.2 ¿Qué ingreso mensual percibe?	\$ 14,000.00 MXN	
1.3 ¿Qué tipo de nombramiento tiene: de base, por honorarios o personal de confianza?	No se pronunciaron	
1.4 Mencionar, además, cuál es su profesión	Licenciado en enfermería quirúrgica	
1.5 y si cuenta con cédula profesional.	Sí	Ampliación vista en el considerando tercero.
2. ¿Quién es el titular o director general de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino?	Médico Jair Fared Pérez Luna	No se inconforma
2.1 ¿Cuándo fue nombrado?	10 de enero del 2022	
2.2 Y ¿qué ingreso mensual percibe?	\$ 14,000.00 MXN	
2.3 Mencionar, además, cuál es su profesión	Médico cirujano	
2.4 y si cuenta con cédula profesional.	Sí	
3. ¿Quién es el titular de la Tesorería Municipal?	C.P. Violeta Naranjo Calvo	No se inconforma
3.1 ¿Cuándo fue nombrado?	01 de enero del 2022	
3.2 Y ¿qué ingreso mensual percibe?	\$ 20,000.00 MXN	
3.3 Mencionar, además, cuál es su profesión	Licenciada en contaduría	
3.4 y si cuenta con cédula profesional.	Sí	
4. ¿Quién es el titular de la Secretaría Municipal?	Lic. Sandra Daniela Taurino Jiménez	No se inconforma
4.1 ¿Cuándo fue nombrado?	01 de enero del 2022	
4.2 Y ¿qué ingreso mensual percibe?	\$ 20,000.00 MXN	
4.3 Mencionar, además, cuál es su profesión	Licenciada en Ciencias y técnicas de la comunicación	
4.4 y si cuenta con cédula profesional.	Sí	
5. Aunado a lo anterior, preguntar a los servidores públicos antes señalados, en los puntos 1, 2, 3 y 4, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo	No se pronunciaron	En virtud de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 202321722000041, se exige una respuesta más clara sobre los siguientes puntos que fueron descartados de la solicitud y, por ende, no explicados debidamente.

de matrimonio, que trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.		[respecto a los puntos 1, 2, 3, 4] ¿El susodicho tiene alguna persona con la que comparta lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.
6. Respecto a las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino 2022-2024, preguntar a todos ellos, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la actual administración pública municipal de Santa Lucía del Camino, Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.	No se pronunciaron	5. Saber si los actuales regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio y que trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino? Si fuera el caso, señalar el nombre, cargo, comisión o empleo que ejerce.

Como se observa en el cuadro anterior, y atendiendo a la facultad de esta Ponencia actuante de suplir la deficiencia de la queja, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, se advierte que la parte recurrente se inconforma por el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley antes invocada, concerniente a "La entrega de información incompleta".

Ahora bien, respecto a la información restante, el particular no realizó pronunciamiento alguno, por lo que **se tienen como actos consentidos** y no pueden ser objeto de estudio, de conformidad con el Criterio de Interpretación 01/2020 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por todo lo anterior, queda precisado que la inconformidad de la parte concierne a que no se le proporcionó información respecto a los puntos 5 y 6 de su solicitud de información, por lo que, al no haber formulado alegatos las partes, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta o no.

Quinto. Estudio de fondo

Como quedó precisado en párrafos anteriores, la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta a su solicitud de información, esto es, que no le proporcionaron información relativa a: si los Titulares de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre", la Dirección General de la Clínica Municipal de

Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal y la Secretaría Municipal, tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

Asimismo, no le dieron respuesta a: Respecto a las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino 2022-2024, preguntar a todos ellos, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la actual administración pública municipal de Santa Lucía del Camino, Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

Ahora bien, antes de comenzar con el análisis del recurso de revisión, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En caso de que los documentos solicitados tengan información confidencial o reservada, los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, **de ser posible** elaborar versiones públicas (artículo 4 de la LTAIPBG).

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

En cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).

- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva pues no se pronunció respecto a todos los puntos referidos en la solicitud, específicamente respecto a los puntos 5 y 6. Al respecto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el Criterio de Interpretación 02/2017 que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la entrega de información incompleta relativa a los **puntos 5 y 6**.

Ahora bien, se advierte que la información requerida en dichos puntos está formulada a forma de consulta. Por lo que el sujeto obligado solo está obligado a proporcionar información que conforme a sus competencias o facultades obren o deban obrar en sus archivos.

En este sentido, se tiene que dicha información pueda obrar en el expediente personal de los trabajadores en el área de recursos humanos, o se haya dado noticia al superior jerárquico o al Contralor Interno toda vez que es una obligación de toda y todo servidor público, conforme a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca*:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XXII.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del área administrativa de la que sea titular.

Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Para los efectos de esta fracción y de las fracciones IV, XXIV y XXXI de este artículo, se entenderá por superior jerárquico lo dispuesto en el artículo 6, fracción III de esta Ley o a quien establezca su propio reglamento interno o disposición normativa según corresponda;

En este sentido se tiene que los sujetos obligado deben dar atención a las solicitudes que se formulen a manera de consulta cuando la respuesta de la misma pueda obrar en una expresión documental, conforme al Criterio de Interpretación 016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Una vez definido lo anterior, se pasa a analizar si resulta procedente pronunciarse sobre la existencia o no de personas con las que tenga parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio entre personas que laboran en la administración municipal, toda vez que **corresponden a datos personales**. Lo anterior tomando en consideración que el sujeto obligado no se pronunció al respecto y tampoco sobre la confidencialidad para responder dichos cuestionamientos.

Por lo que se analizará si dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Ahora bien, para determinar lo anterior y por tanto considerar que el sujeto obligado no está en posibilidad de brindar dicha información a la parte recurrente es importante señalar qué datos personales son considerados confidenciales.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



- I. La información se encuentre en registros públicos o **fuentes de acceso público**;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a la Ley General, se tiene que es confidencial la información relativa a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En este caso si existe alguien laborando que tenga parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio.

Por otra parte, la Ley local señala que son confidenciales los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

En el presente caso se considera que conocer si existe o no relación de parentesco o afinidad sí está determinado en la ley, lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 56, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en concatenación con el artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este último señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Así, se tiene que la información requerida por el ahora recurrente, concierne a información de interés público, contemplado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción XII, pues existe una obligación de las y los servidores públicos de no abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores o servidoras públicas a parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del área administrativa de la que sea titular.

Es decir, resulta procedente hacer una búsqueda exhaustiva y entregar la información requerida en relación con las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pues al ser integrantes del Cabildo son superiores jerárquicos de todas y todos los servidores públicos de la administración pública municipal.

Para el caso de los Titulares de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre", la Dirección General de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal y la Secretaría Municipal, sólo resulta procedente proporcionar la información en relación al personal adscrito a la unidad administrativa que dependan jerárquicamente.

Sólo en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva no se localice información, se deberá declarar su inexistencia por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículo 126 y 127 de la LTAIPBG. Asimismo, si se localiza información que no cae en los supuestos establecidos, su Comité de Transparencia deberá clasificarla como confidencial. En ambos casos deberán remitir el acta que se emita para dichos efectos.

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información relativa a .

- Si las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo



de matrimonio, que trabaje en la actual administración pública municipal. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

- Respecto a los titulares de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre", la Dirección General de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal y la Secretaría Municipal, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje **en las unidades administrativas en las que son titulares**. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

Sólo en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva no se localice información, se deberá declarar su inexistencia por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG. Asimismo, si se localiza información que no cae en los supuestos establecidos, su Comité de Transparencia deberá clasificarla como confidencial. En ambos casos deberán remitir el acta que se emita para dichos efectos.

Asimismo, se estima **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en relación con los motivos de informidad relacionado con el número de la cédula profesional, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, 154, fracción VII y 155 fracción IV, se considera que los mismos constituyen una ampliación a la solicitud original.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información relativa a .

- Si las y a los regidores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje en la actual administración pública municipal. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.
- Respecto a los titulares de la Unidad Básica de Rehabilitación, UBR, "13 de diciembre", la Dirección General de la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal y la Secretaría Municipal, si tienen alguna persona con la que compartan lazos de parentesco, afinidad o vínculo de matrimonio, que trabaje **en las unidades administrativas en las que son titulares**. Si fuera el caso, señalar el cargo, comisión o empleo que ejerce.

Sólo en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva no se localice información, se deberá declarar su inexistencia por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG. Asimismo, si se localiza información que no cae en los supuestos establecidos, su Comité de Transparencia deberá clasificarla como confidencial. En ambos casos deberán remitir el acta que se emita para dichos efectos.

Asimismo, se estima **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en relación con los motivos de inofensividad relacionado con el número de la cédula profesional, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, 154, fracción VII y 155 fracción IV, se considera que los mismos constituyen una ampliación a la solicitud original.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0663/2022/SICOM

